



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Mario Gómez Álzate, quien actúa a través de endoso en procuración, identificado con la C.C.75.088.882, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

Manizales, marzo 23 de 2022



MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2022-00163

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **Gustavo Vallejo Montoya** a través de endosatario en procuración en contra del señor **Alejandro Millán Bustamante**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Alejandro Millán Bustamante** y a favor del señor **Gustavo Vallejo Montoya**, por **i)** la suma de \$ **9.800.000** por concepto del capital insoluto de la suma de dinero a cancelar, contenida en la letra de cambio LC-21113831875 adosada para su cobro, **ii)** por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de septiembre de 2021 hasta el 7 de marzo de 2022, **iii)** por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad (Marzo 8 de 2022) de conformidad al artículo 430 del C.G.P y hasta que se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal al abogado Jorge Mario Gómez Álzate titular de la T.P. 267.607 del C.S. de la J. para actuar en representación del demandante, conforme al endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cc1a4448846717700927759f06f93e8964db43fdd04e62ef7f2a7ea117bd5c**

Documento generado en 24/03/2022 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>